

**LA HONORABLE LEGISLATURA DE ENTRE RÍOS
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

ARTICULO 1º: Créase, en el ámbito del Superior Gobierno de Entre Ríos, el Consejo Entrerriano de Juventud constituyéndose como representativo de la juventud ante los poderes públicos e interlocutor ante entidades públicas y privadas.

ARTICULO 2º: El Consejo Entrerriano de Juventud tiene como objetivo primordial crear un cauce de libre adhesión que, apoyando las iniciativas y promoviendo sus actividades, propicie la participación de los jóvenes en el desarrollo político, cultural, económico y social de la Provincia de Entre Ríos.

FINALIDADES Y FUNCIONES

ARTICULO 3º: El Consejo Provincial de Juventud tendrá por finalidad:

- a- promover la participación de los jóvenes en el desarrollo político, social, económico y cultural;
- b- fomentar entre los jóvenes el desarrollo del espíritu y participación democrática;
- c- promocionar el asociativismo de los jóvenes de los jóvenes entrerrianos, como así lograr en organizaciones intermedias la constitución de áreas que lo contengan;
- d- lograr que las estructuras de Gobierno y la comunidad entrerriana estén comprometidas en los factores sentidos por la juventud;
- e- propender a la creación de Consejos Comunales de Juventud; y
- f- promover el conocimiento de nuestra cultura e historia.

ARTICULO 4º: Corresponden al Consejo Entrerriano de Juventud las siguientes funciones:

- a- representar a los jóvenes entrerrianos a través de las organizaciones y/o instituciones que lo integran;
- b- fomentar la comprensión mutua entre las juventudes de las Provincias Argentinas y de otros países, especialmente las de América Latina, estableciendo para ello las relaciones necesarias con organismos o instituciones similares;
- c- entender en la gestión de ámbitos de concertación, participación, coordinación y articulación de sectores gubernamentales, involucrados en el diseño, planificación, ejecución y evaluación de políticas o acciones para el sector juvenil;
- d- fijar las prioridades de actuación en materia de juventud, en relación con factores y/o hechos que afectan a los jóvenes entrerrianos, orientando a organismos e instituciones públicas o privadas;
- e- intervenir en la asistencia y asesoramiento de organizaciones juveniles sin fines de lucro, que participen de los mismos objetivos;
- f- favorecer la vinculación y relación de los jóvenes entrerrianos con aquellos organismos no gubernamentales que diseñan o ejecutan programas y/o proyectos para el colectivo juvenil;

- g- fomentar la creación de consejos de juventud en distintos lugares del territorio provincial;
- h- intervenir en la creación de un fondo y la asignación de recursos que permita el financiamiento de proyectos para jóvenes;
- i- ceder la documentación relacionadas con fondos y recursos citados a los organismos gubernamentales contralores, creados para tal fin;
- j- proponer la distribución de los fondos que financien proyectos para jóvenes;
- k- intervenir en programas de formación, capacitación, estudio, comunicación, información y/o transferencia de tecnología, en el ámbito de su competencia;
- l- proponer medidas para el mejor aprovechamiento e incremento del patrimonio público al servicio de la juventud;
- m- realizar todos los actos no previstos y adoptar las medidas necesarias que estime oportunas o convenientes para el mejor cumplimiento de sus actividades, fundado debidamente y con comunicación al Poder Ejecutivo, toda vez que la enumeración anterior no los limite o sean contrarios a su objeto y finalidad;
- n- proponer el otorgamiento de subsidios, becas, etc.;
- o- dictar un reglamento interno que deberá ser aprobado por el Ministro de Desarrollo Social.

DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA JUVENTUD

ARTÍCULO 5º: Cuando sean coincidentes con la Finalidad de la presente Ley, podrán ser miembros de pleno derecho del Consejo Entrerriano de la Juventud:

- a- las asociaciones juveniles;
- b- las organizaciones políticas juveniles;
- c- las organizaciones gubernamentales de nivel provincial y no gubernamentales que desarrollen acciones para el sector;
- d- los Ministerios del Poder Ejecutivo Provincial con un representante por cada uno de ellos;
- e- un representante por cada una de las Cámaras de Poder Legislativo;
- f- un representante de la Defensoría del Superior Tribunal de Justicia;
- g- las federaciones u organismos coordinadores compuestos como mínimo de tres asociaciones. La incorporación al Consejo de una federación, excluye la de sus miembros por separado;
- h- las secciones juveniles de las organizaciones sindicales y las secciones juveniles de las demás asociaciones, siempre que éstas reúnan los siguientes requisitos:
 - h.1- que tengan reconocidas estatutariamente autonomías juveniles, organización y gobierno propios, para los asuntos específicamente juveniles;
 - h.2- que los socios o afiliados de la sección juvenil sean voluntarios, por acto expreso de afiliación y se identifiquen como tales.
- i- por invitación del Presidente y/o de la Asamblea a través de éste, podrán participar con voz, pero sin voto observadores y asesores con el fin de enriquecer los debates.

Las OSC deberán tener personería jurídica con domicilio en la Provincia de Entre Ríos. El representante titular y el alterno de la organización y/o institución no gubernamental que integra el Consejo, deberá ser propuesto por la conducción de la misma, pudiendo sólo asumir la representatividad de una sola organización. Las organizaciones y asociaciones que no posean personería jurídica, podrán participar del Consejo como adherentes, con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 6º: Podrán ser miembros del Consejo Provincial de Juventud todas aquellas organizaciones y/o instituciones conformadas en al menos tres departamentos del territorio provincial.

ARTÍCULO 7º: Las OSC mencionadas en el artículo anterior, podrán formar parte del Consejo por invitación o a su solicitud, cumplimentando las condiciones y requisitos que se fijen reglamentariamente.

ARTÍCULO 8º: Créase el Registro Provincial de Organizaciones Juveniles en el que deberán inscribirse todas las organizaciones indicadas en el artículo 6º. La inscripción se constituirá en requisito necesario para poder gozar de los beneficios directos o indirectos de la presente Ley, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que correspondan independientemente de la presente.

ARTÍCULO 9º: El órgano de aplicación podrá exigir a las organizaciones juveniles para ser beneficiarias de la presente, en cualquiera de sus aspectos, que ofrezcan el uso de sus instalaciones para realizar diversas actividades, conforme a convenios a celebrarse entre las partes.

ARTÍCULO 10º: Se perderá la calidad de miembro del Consejo, por alguna de las siguientes circunstancias:

- a- disolución de la agrupación u organización;
- b- por voluntad propia debidamente notificada; y
- c- por conducta gravemente incompatible con la presente Ley y normas complementarias, puesta a consideración de la Asamblea y con el voto de la mayoría absoluta de los miembros plenos de ésta.

DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

ARTÍCULO 11º: El Consejo Entrerriano de Juventud constará de los siguientes órganos de conducción:

- a- la Asamblea; y
- b- la Comisión Ejecutiva Provincial.

ARTÍCULO 12º: La Asamblea es el órgano máximo de reflexión, análisis, consulta, recomendación y asesoramiento de las políticas de juventud del Ministerio de Desarrollo Social.

La Asamblea estará compuesta por un representante de cada una de las instituciones, organismos o asociaciones que habilita el artículo 6° de la presente Ley o por su alterno que reemplaza al titular aún en la mera ausencia.

El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Juventud designará al Presidente, Vicepresidente, Secretario de la Asamblea, quien a su vez serán Presidente, Vicepresidente, Secretario de la Comisión Ejecutiva.

ARTÍCULO 13°: La participación de los integrantes de la Asamblea tendrán el carácter Ad Honorem, no pudiendo percibir del Estado retribución alguna por las funciones que cumplan en él.

ARTÍCULO 14°: Son funciones de los integrantes de la Asamblea:

- a- asistir a las reuniones de la Asamblea;
- b- considerar las actas emanadas de las reuniones del Consejo;
- c- crear comisiones para el tratamiento especial de temas, con el fin de cumplir con su finalidad;
- d- proponer políticas y acciones a llevar a cabo orientadas a juventud;
- e- examinar y expedirse sobre los asuntos que sean puestos a su consideración.

ARTÍCULO 15°: La Comisión Ejecutiva estará compuesta por:

- a- el Presidente, que será el de la Asamblea;
- b- el Vicepresidente, que será el de la Asamblea;
- c- el Secretario Ejecutivo, que será el de la Asamblea;
- d- el Tesorero, que será el representante del Ministerio de Economía; y
- e- tres representantes de igual cantidad de OSC representativos de éstas.

ARTÍCULO 16°: Son funciones de la Comisión Ejecutiva Provincial del Consejo Entrerriano de Juventud:

- a- ejecutar los acuerdos de la Asamblea;
- b- promover la coordinación y comunicación entre las comisiones que puedan crearse;
- c- asumir la dirección y representatividad del Consejo, cuando la Asamblea no este reunida;
- d- admitir o denegar el pedido de integración del Consejo por parte de las organizaciones no gubernamentales, dando cuenta en la siguiente reunión de la Asamblea;
- e- en general realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto y finalidad del Consejo, siguiendo mecanismos del inciso k del Artículo 5°, informando de lo actuado en la siguiente reunión de la Asamblea.

FONDO DE LA JUVENTUD

ARTÍCULO 17°: Créase el FONDO ENTRERRIANO DE LA JUVENTUD para atender los requerimientos económicos financieros que demande la aplicación de la presente Ley y tendrá los siguientes objetivos:

- a- proporcionar los medios necesarios para que la autoridad de aplicación desarrolle las tareas vinculadas con la presente Ley;
- b- contratación por servicio, obra u honorarios de personal técnico o especializado, que la Asamblea o la Comisión Ejecutiva Provincial consideren necesarios para lograr los objetivos del Consejo;
- c- pago de viáticos, movilidad y servicios a terceros;
- d- toda erogación en bienes de capital y servicios no personales, bienes de consumo y servicios personales, que demande la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 18°: El Fondo Entrerriano de la Juventud tendrá afectación especial al cumplimiento del objeto y finalidad señalados y se constituirá por:

- a- los fondos que ingresen en concepto de servicios que pueda prestar el organismo;
- b- los bienes o fondos que le sean legados, donados, transferidos y liberalidades que percibiera;
- c- las partidas que se le asigne por leyes o normas especiales nacionales o provinciales;
- d- los importes que se obtengan a través de convenios con sociedades, asociaciones u organismos nacionales, provinciales, municipales o internacionales, sean ellos públicos o no.

ARTÍCULO 19°: Los aportes provenientes de los recursos mencionados serán depositados en una cuenta especial denominada "FONDO ENTRERRIANO DE LA JUVENTUD", habilitada en institución bancaria, la que girará con firmas conjuntas del Presidente y el Vicepresidente o de aquel y el Secretario Ejecutivo del Consejo Entrerriano de la Juventud.

ARTÍCULO 20°: El Consejo Entrerriano de la Juventud presentará a través de la Secretaría de la Juventud, el anteproyecto de presupuesto acompañado de la correspondiente memoria a efectos de su tratamiento. Igualmente rendirá cuentas anualmente de la ejecución de sus presupuestos de conformidad con la establecido en cuantas normas sean de aplicación en la materia.

ARTÍCULO 21°: La presente Ley será reglamentada por el poder Ejecutivo, dentro de los 60 días de promulgada.

ARTÍCULO 22°: Derogase toda norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 23°: Invítase a los Municipios a conformar áreas juveniles en sus estructuras orgánicas, a los efectos de dar tratamiento específico a esta temática.

ARTÍCULO 24°: De forma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

Hasta el momento que quede constituida la Asamblea y sea elegida la correspondiente Comisión Ejecutiva, se constituirá mediante Orden del Ministerio de Desarrollo Social una Comisión Gestora de la que formarán parte las asociaciones que han colaborado en la elaboración de la presente Ley. En dicha orden se establecerán las normas de funcionamiento y representación.

SEGUNDA

Será función de la Comisión Gestora:

- a- convocar en el plazo de tres meses a partir de la publicación de la presente Ley, la Asamblea Constituyente;
- b- Garantizar el acceso al Consejo Provincial de la Juventud de todas las entidades que lo soliciten y tengan derecho a ello;
- c- Velar por el cumplimiento de lo establecido en la Ley, utilizando los mecanismos de comprobación que se estimen convenientes, recabando si fuera necesaria la asistencia del Ministerio de Desarrollo Social; y
- d- Elaborar para su posterior aprobación por la Asamblea, el reglamento interno del Consejo Provincial de la juventud de la Provincia.

DISPOSICIÓN FINAL

Por el Gobierno de la Provincia se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley.

FUNDAMENTO:

En el convencimiento que mediante el debate, la participación y el respeto de diferentes pensamientos es la única forma de obtener mejores resultados y además, en la necesidad de redefinir el rol del Estado, evitando el sobredimensionamiento del mismo y haciendo más eficiente la distribución de sus recursos, es que surge la intención de conformar el **Consejo Entrerriano de la Juventud**. Con ello se procura insertar definitivamente a la Comunidad, a través de las organizaciones sociales que nuclean a los jóvenes, con la finalidad de generar corresponsablemente las políticas más propicias para este sector de la Sociedad.

El Estado tiene la responsabilidad de adecuar y perfeccionar todas aquellas herramientas tendientes a mejorar los procesos de participación, vinculados al colectivo juvenil. Se pretende que este proyecto, sirva de sostén y compromiso del Estado y la comunidad, en el cual estos importantes actores sociales, mancomunan sus esfuerzos en el desarrollo del espíritu y formación juvenil.

Es necesario para poder alcanzar los objetivos de transformación social, de identidad nacional, de arraigo a lo propio, de solidaridad para con aquellos que tienen dificultad para hacer realidad sus sueños y esperanzas; promoviendo el continuo acercamiento, hermandad y camaradería, basadas en la perfectibilidad del hombre, el conocimiento de sus ideales de vida y superación, por encima de cualquier barrera o recelo ideológico, racial o religioso, con la firmeza que se requiere para superar inútiles aislamientos.

Nos parece importante, por su posible relevancia para el futuro desarrollo de las políticas de juventud en la Provincia de Entre Ríos, exponer las premisas fundamentales que rigen a las mismas en la República Alemana y en el Reino de España, puesto que son expresión de una organización moderna y descentralizada de políticas sociales de Estado que no pueden dejar de ser consideradas a la hora de reflexionar sobre una reforma y actualización del Estado y de las administraciones regionales y locales en la Provincia.

Premisas Programáticas de las Políticas de Juventud

Como punto de partida para la comprensión de los casos alemán y español de políticas de juventud, debe mencionarse la organización descentralizada, tanto de la administración Estatal, Regional y Comunal, así como en la Sociedad civil, encargados ambos de la formulación e implementación de las políticas de juventud en los respectivos países. En el marco de la organización descentralizada, una de las premisas básicas del modelo alemán se refiere al tipo de relaciones establecidas entre el Estado y la Sociedad Civil, es decir, entre la política de juventud estatal y las organizaciones e instituciones no gubernamentales de participación juvenil o de ayuda a la juventud. Esta relación se halla en primer lugar regulada por el **principio de subsidiaridad**, según el cual, los problemas deben tratarse allí donde se originan, debiendo ser resueltos por las instancias más cercanas a ellos. Las instancias inmediatamente superiores solo deben intervenir cuando dichos problemas adquieran una dimensión y significación supra-local. Este mismo principio se refiere a las relaciones entre

los sectores, en las cuales el Público ejerce la primacía en la confrontación y solución de los problemas sociales. A partir del **principio de subsidiaridad** se establece una relación no jerárquica, basada en el **principio de cooperación**, en el marco del cual, el Estado se halla obligado, por Ley (Ley de ayuda a la infancia y a la juventud de 1991), a facilitar el trabajo de las organizaciones a través de todos aquellos actos, medios administrativos y financieros que obran en su poder. En ningún momento ha de asumir el sector público un rol dominante en esta cooperación. Por el contrario, el Estado reconoce el trabajo de las OSC y de los particulares en el campo del desarrollo infanto juvenil, como un derecho original mediante cuyo ejercicio los individuos y organizaciones que forman parte de la sociedad civil contribuyen al cumplimiento de una tarea que es de interés público.

El pluralismo es otra premisa fundamental de las políticas de juventud en Alemania. Ello implica que las políticas de juventud no pueden regirse por visiones del mundo o por objetivos únicos. Desde esta perspectiva, los problemas, objetivos o temas a ser definidos como prioritarios no se desprenden de una definición fundamentalmente ideológica del Estado ni tampoco son fijadas unilateralmente por éste, sino que surgen del diagnóstico científico y del consenso logrado entre los diferentes actores sobre los problemas infanto juvenil en una determinada coyuntura económica, social o política. Esta definición de problemas, objetivos y prioridades dependen por ello también, de la influencia y el poder acumulados por las asociaciones y de su capacidad de ponerlos en superficie.

En estrecha relación con el anterior, se encuentra la cuarta premisa fundamental de las políticas de juventud en Alemania: **la búsqueda del consenso**. Dicho objetivo se realiza en la medida en que el Estado, por su parte, reconoce la autonomía de las organizaciones e instituciones y, por el otro, las consulta a la hora de fijar prioridades e hitos principales de su propia política. Además, las OSC, se autodefinen como colaboradoras del sector público.

Es aquí, donde se hace imprescindible la **representatividad**, la que implica por una parte, una organización interna democrática y por la otra, la constitución y el financiamiento de una estructura técnica, paralela a las instancias del Estado (que no dependan exclusivamente de la subvención del Estado). Precondiciones éstas, para ejercer poder a la hora de procurar la incorporación de temas a la agenda provincial de juventud.

Las Comisiones Directivas de las Osc bajo la influencia técnica, en la necesidad de buscar el consenso con otras y aceptar compromisos con éstas y con el Estado, en muchas oportunidades estas búsquedas hacen que las comisiones se divorcien de los intereses de sus representados, haciéndose necesaria la **participación**, en su dimensión social, política y cultural.

En el proceso de disensión y negociación de estos conflictos, los jóvenes deben ir estableciendo las relaciones, estrategias y acciones que consideren adecuadas, ejercitándose al mismo tiempo, en la práctica de la democracia y de la ciudadanía plena.

Política democrática, pluralista, abierta, tolerante y participativa, los principios de subsidiaridad y de cooperación – colaboración entre el sector público y las OSC son centrales en el desarrollo de un nuevo modelo de política juvenil, en la cual, el hombre en familia y el medio ambiente, deben ser los receptores de los frutos que brinde esta gestión integradora.